



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2018 00425 00

Accionante: Ruby Margoth Paternina Bertel

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Acción: Incidente de Desacato (Tutela)

Asunto: Apertura del incidente de desacato.

Revisado el expediente se observa que, el 14 de marzo de 2019¹ se profirió auto de ordenes previas, donde se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones, que efectuara el pago de las incapacidades correspondientes a los periodos del 12 al 17 de septiembre de 2018, del 18 de septiembre al 17 de octubre del 2018, del 18 de octubre al 1 de noviembre de 2018, del 2 de noviembre al 2 de diciembre de 2018, del 3 de diciembre del 2018 al 2 de enero del 2019, y demás que en lo sucesivo se sigan otorgando hasta completar los 540 días de incapacidad laboral de la señora Ruby Margoth Paternina Bertel.

Así las cosas, es preciso señalar que la entidad incidentada mediante escrito aportado el veinte (20) de marzo de 2019², se pronunció respecto del requerimiento hecho por este Despacho, indicando, que “la dirección de medicina laboral emitió Oficio Bzg 2019_315084/2019_3295422 de fecha catorce (14) de marzo de 2019, dirigido a la señora Ruby Margoth Paternina Bertel, informándole que se Colpensiones ha pagado la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.544.398) por concepto de 162 días de incapacidad medica temporal desde el 21 de septiembre de 2018 hasta el 01 de marzo de 2019.” Sin embargo, a pesar de lo expuesto por la entidad incidentada, no aportó pruebas documentales que demuestren el pago de dicha suma de dinero, verbigracia, constancia de consignación bancaria, constancia de transferencia electrónica, constancia de entrega de cheques, constancia de recibido de dinero en efectivo, etc.

¹ Ver Folios 11-12 del Expediente

² Folios 15-24 del expediente.

Asimismo, se observa que el siete (07) de junio de 2019³, profirió auto que ordenaba requerir a la Dra. MARLKY KATRINA FERRO AHCAR en su calidad de directora de acciones constitucionales de COLPENSIONES, para que informara sobre el nombre completo, dirección física y electrónica de la persona encargada de cumplir con la sentencia de tutela proferida por este despacho el 14 de enero de 2019.

Sim embargo, en los informes rendido por la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES obrantes a folios 15-17 y 32-33 del expediente manifestó al despacho que la Dirección de Acciones Constitucionales no es la dependencia encargada de dar cumplimiento al presente fallo dado que sus funciones se circunscriben a las contempladas en el Acuerdo 108 del 01 de marzo de 2017, es decir, dar respuesta a los diferentes autoridades judiciales a nivel nacional según la información suministrada por parte de las áreas competentes en cada caso particular y que podía consultarse en el organigrama de la entidad donde se establecen las competencias y funciones de cada dependencia:[https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_humano.](https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/nuestra_entidad_colpensiones/organigrama_y_equipo_humano)”

Este despacho intentó ingresar a dicha dirección electrónica y no pudo obtener resultados satisfactorios, pues aparece una leyenda que dice: *La conexión no es privada*”.

Advierte esta agencia judicial, que mediante memorial presentado por la incidentalista de fecha 10 de julio de 2019⁴, insiste en el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la EPS SALUD TOTAL, pues sostiene que el trámite para que Colpensiones haga efectivo el pago de las incapacidades otorgadas por los médicos la EPS SALUD TOTAL debe efectuar la transcripción de dichas incapacidades.

Por lo que el 23 de agosto de 2019⁵, este despacho profirió auto donde se ofició a la EPS SALUD TOTAL para que informara y explicara si la señora Ruby Margoth Paternina Bertel realizo el trámite correspondiente para la radicación de las incapacidades médicas y si no lo hizo debía informarle a la incidentalista cuál era el trámite correspondiente y los documentos que debía anexar para la transcripción de las incapacidades, también se ofició a COLPENSIONES para que informara con sus

³ Folios 27-28 del expediente.

⁴ Folios 56-84 del expediente.

⁵ Folios 86-87 del expediente.

respectivos soportes documentales, sobre el valor y los periodos de incapacidad que había pagado a la señora Ruby Margoth Paternina Bertel en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este juzgado el 14 de enero de 2019.

Mediante respuesta al auto del 23 de agosto de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones informa que dio cumplimiento al requerimiento, pues sostiene que se da efectivo tramite mediante comunicado BZ 2019_11666923/2019_11798203 del 12 de septiembre de 2019, notificado mediante guía No. GA87024358365, donde sostiene que dio a conocer a la accionante lo siguiente:

“(…) en la presente oportunidad le hacemos saber que esta administradora dándole cabal cumplimiento a la orden proferida por el juez en el fallo de tutela, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, procedió a reconocer y cancelar el subsidio económico por concepto de incapacidades medicas de los periodos comprendidos del 21/09/2018 al 15/08/2019 (…)”

Asimismo, Colpensiones sostiene que respecto a la incapacidad causada del 16/08/2019 al 14/09/2019 no fue reconocida ni cancelada por Colpensiones; toda vez que la incapacidad fue causada por un diagnostico no relacionado M75 (Tendinitis del Bíceps) y por ende debe ser reconocida por su EPS. No obstante, la EPS –S Salud Total en la respuesta dada al despacho mediante oficio del 16 de septiembre de 2019 informa que en dicho periodo la incapacidad de la accionante fue por **“Tumor Maligno de la Mama, Parte No Especificada”** (fl.107).

Sin embargo, a pesar de lo expuesto por la entidad incidentada, no aportó pruebas documentales que demuestren el pago de dicha suma de dinero, verbigracia, constancia de consignación bancaria, constancia de transferencia electrónica, constancia de entrega de cheques, constancia de recibido de dinero en efectivo, etc.

Por otro lado la EPS SALUD TOTAL mediante memorial presentado el 18 de septiembre de 2019, respondió al requerimiento proferido por este despacho, manifestando que dio cumplimiento al fallo respecto a la transcripción de incapacidades, pues adjunta certificado de incapacidades donde la última incapacidad registrada corresponde del 16 de agosto de 2019 al 14 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se procederá a dar apertura al presente incidente de desacato, advirtiendo que el funcionario en contra del cual se abrirá dicho incidente, es el

señor **Juan Miguel Villa Lora**, en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1º.- Abrir Incidente de Desacato en contra del Dr. **Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día catorce (14) de enero de 2019, que amparó los derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital de la señora **Ruby Margoth Paternina Bertel**.

2º.- Notificar Personalmente la Apertura del Incidente de Desacato, al Dr. **Juan Miguel Villa Lora**, en su condición de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, corriéndose traslado del mismo por el término de **tres (03) días** del memorial de incidente de desacato, para que se pronuncie sobre el mismo, allegue y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

3º.- Una vez agotados los términos de rigor, regrese el proceso al Despacho, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez